



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 6 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.P.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 155/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de La Palma en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 1311/1995, de 11 de mayo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 29 de enero de 2003, por J.C.P.F., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en los daños causados en el vehículo de su propiedad, de resultas del desprendimiento de unas piedras en la vía pública, cuando circulaba el pasado 15 de enero de 2003 sobre las 9,00 horas, por la carretera del Norte, a la altura del p. K. 30, desde Barlovento hacia Santa Cruz de La Palma. El reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados a su vehículo en una cuantía cifrada, según el informe pericial presentado al efecto, en 454,37 euros.

2. Sobre este asunto, este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse ya al emitir su Dictamen nº. 11/2004, de 1 de marzo. Se estimó entonces que la PR sometida a nuestra consideración era disconforme a Derecho, y a fin de remediar el defecto formal de que adolecía se consideró preciso retrotraer las actuaciones para que, en la forma debida, el instructor recabara y obtuviera la información pertinente de la Policía Local de Barlovento, con remisión al menos de las diligencias y actuaciones efectuadas ante la denuncia del accidente alegado, ulterior audiencia del interesado a los efectos procedentes y la subsiguiente redacción de una nueva propuesta de resolución, la cual finalmente debía ser remitida a este Consejo Consultivo para que éste pudiera emitir su correspondiente Dictamen preceptivo sobre ella.

II

1. Procede ahora recordar los términos precisos sobre los que descansó nuestro pronunciamiento. Si bien, como decíamos a la sazón, los informes evacuados e incorporados al expediente no podían confirmar la existencia del desprendimiento de piedras denunciado, "sin que la mera confirmación de daños en un vehículo nada demuestre acerca de su causa", no menos cierto es que el interesado denunció, al parecer el mismo día, el accidente y su causa a la Policía Local de Barlovento, y así consta.

Siendo ello del modo indicado, la instrucción actuó correctamente al recabar los correspondientes informes administrativos, sin la menor duda; pero, teniendo en cuenta los indicios existentes, la realidad de la presentación de la denuncia en los términos indicados y el reconocimiento por el servicio de carreteras del Cabildo

Insular que en el lugar del eventual accidente pueden caer piedras desde el risco cercano a la vía; teniendo presente todo este cúmulo de circunstancias, ante la falta de respuesta de la Policía Local debidamente requerida al respecto, la instrucción no puede dar por concluida la instrucción y formalizar una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, lo que así sin más y a la vista de las circunstancias expuestas puede producir indefensión.

Antes bien, debió reiterar la petición de la información adicional a la Policía Local de Barlovento, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos aplicables (art. 78.1 y 82.1 LRJAP-PAC y art. 10 RPRP), y en todo caso aquella debía remitir la denuncia formulada y la actuación policial subsiguiente con sus correspondientes detalles reglamentariamente exigibles, en orden a que, después de trasladada esta documentación al interesado para que éste pudiera pronunciarse sobre ella, y el órgano instructor proceder a renglón seguido a redactar adecuadamente su PR.

Lo que este Consejo Consultivo, en definitiva, y rotundamente, no puede compartir -según afirmábamos ya en nuestro DCC 11/2004- es que pretendan trasladarse a la esfera del propio interesado unos perjuicios que en su caso no le corresponde soportar, porque, de consumarse dichos perjuicios, éstos provendrían exclusivamente de la falta de diligencia en la tramitación de unas actuaciones administrativas que, por lo demás, y a mayor abundamiento, resultan obligatorias en todo caso.

2. En este nuevo trance, no cabe sino insistir en el mismo planteamiento que entonces defendimos. El instructor, en efecto, posee determinadas obligaciones legales inexcusables al tramitar el procedimiento respecto a la instrucción. En especial, en el trámite informativo que, esencialmente, concierne a las actuaciones a las que las Administraciones están legalmente facultadas o que les resultan exigibles y a los deberes existentes de éstas entre sí, de colaboración y auxilio, de particular intensidad cuando la actuación de una de ellas incide directa y decisivamente sobre la de otra.

Desde luego, las Administraciones que han de intervenir con ocasión del supuesto sometido ahora a nuestra consideración disponen de medios legales, utilizables dentro y fuera de un determinado procedimiento en trámite, para hacer cumplir los deberes indicados.

Por demás, no puede olvidarse que, en este caso y dadas sus circunstancias, era imprescindible para resolver debidamente sobre el fondo del asunto disponer de la información requerida a la Policía Local ante la que constaba haberse hecho la denuncia del hecho lesivo, en una zona, según se reconoce, propensa a algunos desprendimientos.

III

1. En los términos establecidos por nuestro propio Dictamen 11/2004, antes mencionado, se advierte que, con posterioridad a su emisión, la retroacción de las actuaciones administrativas finalmente se ha producido (8 de marzo de 2001). Acordada así la retroacción por el instructor del procedimiento, y suspendido en su consecuencia el plazo para su resolución, se solicitó asimismo el requerido informe a la Policía Local del Ayuntamiento de Barlovento (20 de marzo de 2004), el cual evacuó el indicado trámite conferido al efecto (14 de abril de 2004). Ya por último, se constata que igualmente se procedió otorgar nueva audiencia al interesado (26 de mayo de 2004), quien no comparece y por tanto nada añade después de conocer el último informe de la Policía Local de Barlovento, ante la que precisamente denunció en su momento la producción del hecho lesivo.

Cumple concluir, pues, a la vista de lo expuesto, que se han observado con la diligencia debida las exigencias procedimentales resultantes de la propia normativa general sobre procedimiento administrativo, aplicable al caso, exigencias por otra parte recordadas por este Consejo Consultivo, cuando tuvo ocasión de conocer de este asunto por vez primera (DCC 11/2004).

Nada impide por consiguiente, como es lógico, emitir ahora un dictamen sobre el fondo de la cuestión suscitada.

2. Ha de observarse a este respecto, en primer término, que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo del interesado y del daño en éste, con un determinado costo de reparación. Los daños se concretan en una grieta del cristal delantero y una abolladura en el lateral derecho del vehículo. Se aporta incluso testimonio fotográfico al respecto.

Puede considerarse probado, así las cosas, que el coche del interesado presenta daños y que éstos, se constata, que se han producido el mismo día en que se denuncia el accidente que supuestamente dio lugar a ellos, y que consistió, según se

alega por el interesado, en la caída de unas piedras sobre su coche, desprendidas del talud lateral de la carretera.

Ocurre, sin embargo, que tales alegaciones iniciales, efectuadas en el momento de realizar la reclamación, no bastan por sí solas a los efectos pretendidos, cuando después no se ha ofrecido el menor refrendo probatorio a dicho alegato en el curso del expediente, ni tampoco la actividad instructora ha permitido alcanzar la indicada conclusión, pese a su diligencia. Tampoco se han incorporado nuevas alegaciones, ni reiterado las iniciales, por parte del interesado en el trámite de audiencia conferido justamente para asegurar la defensa de su círculo de derechos e intereses legítimos afectados.

Dicho en otros términos, no consta prueba alguna en el expediente (y, en primer lugar, porque no la ha aportado quien legalmente le corresponde hacerlo) que acredite que la producción del daño denunciado ha tenido lugar justamente en el ámbito de prestación del Servicio a cuyo funcionamiento se le imputa. Y siendo ello así, esto es, no habiéndose constatado que existiera desprendimientos, ni mucho menos que las piedras caídas impactaran con el coche del interesado, sólo cabe afirmar la inexistencia del debido nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho al ser jurídicamente procedente desestimar la reclamación, por no haberse acreditado la existencia del necesario nexo causal que ha de existir entre el funcionamiento del servicio público y el daño efectivamente producido.